III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

B) SUBVENCIONES Y BECAS

Presidencia de la Generalitat
Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad
Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca
Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública
Conselleria de Emergencias e Interior

DECRETO 114/2026, de 31 de julio, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar los daños producidos por el incendio forestal declarado en varios municipios de la provincia de Castellón el 25 de julio de 2026.

Desde el día 25 de julio de 2026, la provincia de Castellón se ha visto afectada por un incendio forestal declarado en el municipio de La Vall d'Uixó, cuya evolución y extensión territorial obligaron a adoptar de forma inmediata medidas de protección civil, entre ellas el confinamiento y la evacuación de municipios, núcleos de población y zonas amenazadas.

El incendio ha ocasionado daños relevantes en viviendas, enseres domésticos y bienes de primera necesidad, vehículos de uso particular, vehículos agrícolas y vehículos vinculados a actividades económicas, establecimientos y actividades productivas, explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, equipamientos agrarios, animales y aprovechamientos forestales, así como en huertos y viveros.

Asimismo, las medidas de confinamiento y evacuación adoptadas por razones de protección civil han podido producir interrupciones o limitaciones relevantes en el desarrollo ordinario de actividades económicas, comerciales y laborales en municipios que, aun no habiendo sufrido necesariamente una afección material directa por superficie quemada, resultaron afectados por la evolución del incendio y por las medidas adoptadas para preservar la seguridad de la población.

La magnitud y diversidad de los daños y perjuicios producidos exigen una respuesta pública urgente, coordinada y proporcionada, dirigida a atender las necesidades más inmediatas de las personas afectadas, facilitar el realojo cuando la vivienda habitual haya quedado destruida, dañada o temporalmente inhabitable, contribuir a la recuperación de la actividad económica y laboral, y compensar, dentro de los límites establecidos, las pérdidas sufridas en las explotaciones y bienes vinculados al medio rural y forestal.

La naturaleza excepcional del incendio, su concreta delimitación territorial, la urgencia de atender daños y perjuicios ciertos e individualizables y la imposibilidad de articular un procedimiento de concurrencia competitiva compatible con la inmediatez de la respuesta requerida justifican la concesión directa de las ayudas, al amparo del artículo 168.1.c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y del artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, por concurrir razones de interés público, social, económico y humanitario.

Con esta finalidad, el decreto configura un paquete unitario de medidas extraordinarias y complementarias, estructurado en tres líneas: la línea «Ayuda a personas físicas», la línea «Reactivación económica» y la línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales».

La línea «Ayuda a personas físicas» comprende ayudas por destrucción total, daños estructurales o daños no estructurales en viviendas; por daños en enseres domésticos y bienes de primera necesidad; y por los gastos de alquiler derivados del realojo de quienes no dispongan de otra vivienda adecuada, disponible y habitable en las condiciones previstas en el decreto. Esta línea incluye también los daños sufridos por vehículos de uso particular y vehículos agrícolas, mientras que los vehículos vinculados a una actividad económica se integran en la línea «Reactivación económica», aplicándose en todos los casos las tipologías y cuantías recogidas en el anexo II.

La línea «Reactivación económica» establece ayudas directas para personas trabajadoras autónomas y comercios minoristas afectados, así como un complemento autonómico para las personas trabajadoras incluidas en expedientes de regulación temporal de empleo o beneficiarias de la prestación extraordinaria reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal por causa directa del incendio. A los efectos de esta línea, se consideran incluidos no solo los municipios con afección material directa, sino también aquellos relacionados en el anexo I por haber sido objeto de medidas de

confinamiento o evacuación de la población, siempre que se acredite la afectación económica, laboral u operativa directamente derivada del incendio o de dichas medidas de protección civil.

Estas medidas se completan con la previsión de instrumentos financieros específicos del Institut Valencià de Finances para empresas e industrias afectadas, que se articularán mediante su régimen jurídico propio y no tendrán la consideración de línea de subvención directa de este decreto.

La línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales» comprende ayudas por daños agrícolas en superficies de regadío, viveros y secano; por daños en equipamiento agrario; por los perjuicios sufridos en explotaciones ganaderas, incluidos importes adicionales en función de los animales o colmenas perdidos; y por daños en terrenos forestales que dispongan de instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente.

El ámbito de aplicación se circunscribe a los municipios, núcleos de población y zonas relacionados en el anexo I, distinguiendo entre municipios con afección material directa por superficie quemada y municipios incluidos a efectos de la línea «Reactivación económica» por haber sido objeto de medidas de confinamiento o evacuación de la población. Esta inclusión territorial no exime, en ningún caso, de acreditar la existencia real y directa del daño, gasto, perjuicio o afectación subvencionable conforme a los requisitos establecidos para cada modalidad de ayuda.

Serán subvencionables los daños, gastos y perjuicios producidos directamente por el incendio, o por las medidas de protección civil adoptadas como consecuencia del mismo cuando así se prevea para la línea «Reactivación económica», desde el 25 de julio de 2026 hasta la declaración de incendio extinguido.

La regulación fija importes máximos para cada modalidad de ayuda, establece una distribución inicialmente estimativa del crédito entre las distintas líneas y permite su redistribución, previa la correspondiente modificación presupuestaria y mediante la resolución publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Asimismo, prevé la posibilidad de incrementar el importe global máximo mediante el decreto del Consell, en función de la disponibilidad presupuestaria, con el fin de atender las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos.

El decreto somete las ayudas destinadas a actividades económicas a la normativa europea sobre ayudas públicas que resulte aplicable y establece, con carácter general, que la suma de las ayudas, indemnizaciones de seguros y demás recursos obtenidos no podrá superar el coste del daño, gasto o perjuicio acreditado. También impide la doble financiación de una misma superficie, cultivo, bien, animal, equipamiento, vehículo o perjuicio y exige acreditar la realidad del daño o afectación y su relación directa con el incendio o, en su caso, con las medidas de protección civil adoptadas como consecuencia del mismo.

Finalmente, se establece un procedimiento común de solicitud, instrucción, concesión, pago, justificación y reintegro, con determinación de los centros gestores competentes para cada modalidad, intervención de los ayuntamientos afectados en la certificación de los daños o afecciones cuando proceda, concesión hasta el agotamiento del crédito disponible y control del cien por cien de las ayudas otorgadas. La regulación incorpora igualmente las obligaciones de coordinación administrativa, transparencia, suministro de información, protección de datos personales y sometimiento a los órganos de control.

Por todo ello, habiéndose seguido los trámites previstos en el artículo 168.1.c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat; en virtud de lo dispuesto en los artículos 28.c) y 33.2 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta conjunta de las personas titulares de los departamentos competentes en materia de emergencias, vivienda, agricultura, ganadería, forestal, economía, empresa, trabajo, hacienda y sector público, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 31 de julio de 2026,

DECRETO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Primero. Objeto

1. El objeto de este decreto es aprobar las bases reguladoras y establecer el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar los daños producidos por el incendio forestal declarado en varios municipios de la provincia de Castellón el 25 de julio de 2026.

2. Las ayudas reguladas en este decreto se estructuran en las siguientes líneas:

a) Línea «Ayuda a personas físicas»: ayudas destinadas a paliar los daños materiales sufridos en vivienda, alquiler por realojo, enseres y bienes de primera necesidad y vehículos.

b) Línea «Reactivación económica»: ayudas destinadas a personas trabajadoras autónomas, personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo o beneficiarias de la prestación extraordinaria reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal, empresas, industrias y otros operadores económicos para facilitar la reactivación económica de los municipios afectados.

c) Línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales»: ayudas destinadas a compensar daños y gastos derivados del incendio en explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

Segundo. Ámbito territorial y subjetivo

1. Las ayudas serán aplicables a los daños, gastos o perjuicios producidos en los municipios, núcleos de población y zonas afectados por el incendio forestal declarado en varios municipios de la provincia de Castellón el 25 de julio de 2026 indicados en el anexo I del presente decreto.

2. A los efectos exclusivos de la línea «Reactivación económica», tendrán también la consideración de municipios afectados los incluidos en el anexo I por haber sido objeto de medidas de confinamiento o evacuación de la población adoptadas como consecuencia del incendio

3. La inclusión en el anexo I no exime a las personas o entidades solicitantes de acreditar la existencia real y directa del daño, gasto o perjuicio subvencionable.

4. Mediante la resolución de la persona titular del departamento competente en materia de emergencias podrá modificarse o actualizarse la relación de municipios, núcleos de población o zonas afectadas cuando así resulte de los informes de emergencia, protección civil, evaluación de daños o recuperación.

Tercero. Razones de interés público que concurren en la concesión directa

1. Las ayudas reguladas en este decreto se conceden de forma directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 168.1.c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, por concurrir razones de interés público, social, económico y humanitario.

2. La concesión directa queda justificada por la naturaleza excepcional del incendio, la urgencia de atender los daños ocasionados, la afectación a personas físicas, explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, empresas y personas trabajadoras, y la imposibilidad de promover un procedimiento de concurrencia competitiva compatible con la inmediatez de la respuesta requerida.

3. Las ayudas tienen carácter singular y extraordinario, derivado de un acontecimiento concreto y territorialmente delimitado.

Cuarto. Régimen jurídico aplicable

1. Las ayudas se regirán por lo dispuesto en este decreto, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, por su Reglamento, aprobado por el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

2. Asimismo, serán de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; la normativa de protección civil y emergencias; la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales; y las restantes disposiciones de derecho administrativo que resulten aplicables.

Quinto. Compatibilidad con la normativa europea sobre ayudas públicas

1. Las ayudas destinadas a personas físicas por daños en vivienda, alquiler por realojo, vehículos, enseres y bienes de primera necesidad no tendrán la consideración de ayudas de Estado en los términos del artículo 107.1 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

2. Las ayudas destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, empresas, personas trabajadoras autónomas u otros operadores económicos quedarán sometidas, cuando proceda, a la normativa europea aplicable en materia de ayudas públicas.

3. En particular, dichas ayudas podrán acogerse al régimen de ayudas *de minimis* que resulte aplicable o al régimen europeo específico que permita compensar daños causados por desastres naturales u otros acontecimientos de carácter excepcional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

4. En ningún caso el importe de las ayudas, aisladamente o en concurrencia con otras ayudas, ingresos, recursos o indemnizaciones, incluidas las indemnizaciones de seguros, podrá superar el coste de los daños, gastos o pérdidas subvencionables.

Sexto. Financiación

1. El importe global máximo de las ayudas reguladas en este decreto asciende a 11.767.010 euros euros distribuidos de la siguiente forma:

a) Ayudas por daños en vivienda -habitual y no habitual-, que incluye destrucción total, daños estructurales y daños no estructurales: importe máximo 427.500 euros.

b) Ayudas por daños en enseres domésticos y bienes de primera necesidad vinculados a la vivienda afectada: importe máximo 217.500 euros.

c) Ayudas de alquiler por realojo de vivienda: importe máximo 224.000 euros.

d) Ayudas por vehículos: importe máximo 394.500 euros.

e) Ayudas a personas trabajadoras autónomas: Importe máximo 2.500.000 euros.

f) Ayudas al comercio minorista: importe máximo 800.000 euros.

g) Ayudas a personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo o beneficiarias de la prestación extraordinaria reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal: importe máximo 360.000 euros.

h) Ayudas a explotaciones agrícolas y ganaderas, incluido el equipamiento agrario vinculado a la explotación: importe máximo 4.843.510 euros

i) Ayudas a explotaciones forestales: importe máximo 2.000.000 euros.

2. El crédito destinado a financiar estas ayudas se consignará en los presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2026, con cargo a las líneas de subvención que se habiliten, mediante las correspondientes modificaciones presupuestarias, de acuerdo con la previsión legal del artículo 168.1.c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones

3. Los instrumentos financieros que, en su caso, se articulen a través del Institut Valencià de Finances para empresas e industrias afectadas se regirán por su normativa específica y por el correspondiente instrumento jurídico, sin tener la consideración de línea de subvención directa de este decreto.

4. La distribución del crédito entre las distintas líneas de actuación tendrá carácter estimativo. Por este motivo, en función del importe total de ayudas solicitadas por cada tipología y al objeto de poder atender todas ellas, los créditos sobrantes en cada línea de actuación podrán redistribuirse entre las distintas líneas. Corresponderá a los órganos competentes para la concesión de las ayudas, establecidos en el artículo vigésimo séptimo, la resolución conjunta de redistribución, sin que la misma implique la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes, ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver. La citada resolución deberá publicarse, en todo caso, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. La resolución de redistribución de créditos se tramitará una vez efectuada la correspondiente modificación presupuestaria, según la normativa de hacienda pública aplicable.

5. El importe global máximo podrá incrementarse mediante el decreto del Consell, en función de la disponibilidad presupuestaria, con el objetivo de atender a todas las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en este decreto.

Séptimo. Periodo subvencionable

1. Serán subvencionables los daños, gastos o perjuicios producidos como consecuencia directa del incendio forestal declarado en varios municipios de la provincia de Castellón, desde el 25 de julio de 2026 hasta la declaración de incendio extinguido.

2. En el caso de las ayudas al alquiler por realojo de vivienda, se subvencionará el gasto correspondiente al pago de la renta derivada del contrato de arrendamiento suscrito como consecuencia de la destrucción, los daños o la inhabitabilidad temporal de la vivienda habitual que hagan necesario el realojo de las personas afectadas.

Octavo. Límites generales de las ayudas

1. Las cuantías previstas en este decreto tienen carácter de importes máximos.

2. El importe de las ayudas reguladas en este decreto, por sí solas o en concurrencia con otras ayudas públicas o privadas, ingresos, recursos o indemnizaciones, incluidas las derivadas de seguros, no podrá superar el coste del daño, gasto o perjuicio efectivamente acreditado.

3. Las personas y entidades beneficiarias deberán comunicar cualquier ayuda, ingreso, recurso o indemnización solicitada u obtenida para la misma finalidad.

CAPÍTULO II
Línea «Ayuda a personas físicas»

Sección primera
Vivienda y enseres

Noveno. Objeto de las ayudas de vivienda y enseres

1. Las ayudas de la sección primera tienen por objeto paliar los daños materiales sufridos por personas físicas como consecuencia directa del incendio en vivienda habitual y no habitual, distinguiendo entre destrucción total, daños estructurales y daños no estructurales, así como compensar los daños en enseres domésticos y bienes de primera necesidad y atender los gastos de alquiler por realojo cuando la vivienda habitual haya quedado destruida, dañada o temporalmente inhabitable.

2. Serán subvencionables las siguientes categorías de daños y gastos:

a) Destrucción total de la vivienda habitual y no habitual por causa directa del incendio.

b) Daños estructurales en la vivienda y no habitual por causa directa del incendio.

c) Daños no estructurales en la vivienda habitual y no habitual por causa directa del incendio.

d) Daños en enseres domésticos y bienes de primera necesidad vinculados a la vivienda habitual o no habitual afectada.

e) Alquiler por realojo cuando la vivienda habitual haya quedado destruida, dañada o temporalmente inhabitable como consecuencia directa del incendio.

3. La ayuda de alquiler por realojo quedará condicionada a que la persona solicitante no disponga de otra vivienda adecuada, disponible y habitable para atender su necesidad de alojamiento o, en caso de disponer de ella, que esta se encuentra situada a más de 30 kilómetros de la vivienda habitual siniestrada.

Décimo. Personas beneficiarias de las ayudas de vivienda y enseres

1. Serán beneficiarias de las ayudas de vivienda y enseres las personas físicas que hayan sufrido daños materiales en bienes de su titularidad o uso legítimo como consecuencia directa del incendio.

2. En el caso de daños en viviendas, serán beneficiarias las personas propietarias, usufructuarias, arrendatarias u ocupantes con título jurídico suficiente en la fecha del incendio.

3. En el caso de la ayuda de alquiler por realojo, además de lo previsto en el apartado anterior, la persona solicitante deberá declarar responsablemente que no dispone de otra vivienda adecuada, disponible y habitable para atender su necesidad de alojamiento o, en su caso, que la segunda residencia de la que pudiera disponer se encuentra a más de 30 kilómetros de la vivienda siniestrada.

4. Cuando varias personas pudieran tener derecho a ayuda por los mismos bienes o daños, solo podrá concederse una ayuda por el mismo concepto subvencionable. En tal supuesto, tendrá prioridad la primera solicitud presentada que reúna los requisitos exigidos. Si existiera conflicto entre varias solicitudes, se atenderá preferentemente a la persona que acredite mejor derecho sobre el bien afectado y, en caso de vivienda habitual, a la persona que residiera efectivamente en ella en la fecha del incendio.

Undécimo. Cuantía de las ayudas de vivienda y enseres

1. Las ayudas de vivienda y enseres se fijan en las siguientes cuantías:

a) Por destrucción total de la vivienda habitual: 20.000 euros por vivienda.

b) Por daños estructurales de la vivienda habitual: 15.000 euros por vivienda.

c) Por daños no estructurales de la vivienda habitual: 6.000 euros por vivienda.

d) Por daños en enseres domésticos y bienes de primera necesidad en vivienda habitual (incluida pintura en fachada y pequeñas reposiciones de jardinería): 3.000 euros por persona beneficiaria.

e) Por destrucción total de la vivienda no habitual: 10.000 euros por vivienda.

f) Por daños estructurales de la vivienda no habitual: 7.500 euros por vivienda.

g) Por daños no estructurales de la vivienda no habitual: 3.000 euros por vivienda.

h) Por daños en enseres domésticos y bienes de primera necesidad en vivienda no habitual (incluida pintura en fachada y pequeñas reposiciones de jardinería): 1.500 euros por persona beneficiaria.

i) Por alquiler por realojo: 800 euros por mensualidad, con un límite máximo de catorce mensualidades, sin que pueda superar la renta efectivamente satisfecha y siempre que la persona solicitante o alguno de los miembros de la unidad de convivencia declare que no dispone de otra vivienda adecuada, disponible y habitable para atender su necesidad de alojamiento o, disponiendo de segunda residencia, esta se encuentre a más de 30 kilómetros de la vivienda siniestrada.

2. Las ayudas por destrucción total, daños estructurales y daños no estructurales serán incompatibles entre sí respecto de una misma vivienda, de modo que únicamente podrá concederse una de ellas en función de la entidad del daño acreditado.

La ayuda por daños en enseres domésticos y bienes de primera necesidad será compatible con la ayuda que corresponda por daños en la vivienda, siempre que responda a daños distintos y se refiera a bienes vinculados a la vivienda afectada.

La ayuda por alquiler por realojo solo será compatible con las ayudas relativas a la vivienda habitual cuando concurran los requisitos establecidos para el realojo y dicha vivienda habitual haya quedado destruida, dañada o temporalmente inhabitable.

En ningún caso podrá concederse ayuda de alquiler por realojo por daños sufridos en vivienda no habitual.

Sección segunda
Vehículos

Duodécimo. Objeto de las ayudas por vehículos

1. Las ayudas de la sección segunda tienen por objeto compensar los daños sufridos como consecuencia directa del incendio en vehículos de uso particular y vehículos agrícolas.

2. Los vehículos vinculados a una actividad económica se regirán por lo previsto en la línea «Reactivación económica».

3. Serán subvencionables los daños en los vehículos incluidos en el anexo II, siempre que se acredite su titularidad, uso legítimo, vinculación con la persona solicitante y relación directa del daño con el incendio.

Decimotercero. Personas beneficiarias de las ayudas por vehículos

1. Serán beneficiarias de las ayudas por vehículos las personas físicas titulares o usuarias legítimas de vehículos de uso particular o agrícola afectados por el incendio.

2. Cuando varias personas pudieran tener derecho a ayuda por un mismo vehículo, solo podrá concederse una ayuda por vehículo. En tal supuesto, tendrá prioridad la primera solicitud presentada que reúna los requisitos exigidos sin perjuicio de la comprobación del mejor derecho sobre el vehículo afectado.

Decimocuarto. Cuantía de las ayudas por vehículos

1. Las ayudas por vehículos de esta sección son las establecidas en el anexo II del presente decreto.

2. No podrá percibirse más de una ayuda por vehículo de las previstas en el presente decreto.

CAPÍTULO III
Línea «Reactivación económica»

Decimoquinto. Objeto de la línea «Reactivación económica»

1. Las ayudas de la línea «Reactivación económica» tienen por objeto facilitar la reactivación económica de los municipios afectados por el incendio mediante el apoyo a personas trabajadoras autónomas, comercios minoristas, personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo o que tengan reconocido por el Servicio Público de Empleo Estatal el derecho a la prestación extraordinaria establecida para las personas afectadas por el incendio, empresas, industrias y otros operadores económicos que hayan sufrido daños materiales, interrupción de actividad, pérdida de ingresos o dificultades operativas directamente vinculadas al incendio.

2. Serán subvencionables, entre otros, los siguientes conceptos:

a) Daños en locales, establecimientos, instalaciones, maquinaria, utillaje, existencias, mobiliario, equipos informáticos y otros bienes empresariales.

b) Gastos de limpieza, reparación, reposición, alquiler temporal de instalaciones o equipos y recuperación de suministros básicos.

c) Ayudas directas a personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo derivados directamente del incendio o de la prestación extraordinaria por suspensión de la actividad laboral o imposibilidad de acudir al trabajo, reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal como consecuencia directa del incendio forestal.

d) Vehículos vinculados a la actividad económica, en los términos previstos en la sección segunda del capítulo II y en el anexo II.

Decimosexto. Personas y entidades beneficiarias de la línea «Reactivación económica»

1. Serán beneficiarias de las ayudas de la línea «Reactivación económica» las personas físicas que el 25 de julio de 2026 reunieran los siguientes requisitos:

a) Figuraban de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social o en alguna mutualidad.

b) Figuraban de alta en el IAE.

c) Su lugar de trabajo se ubicaba en alguno de los municipios relacionados en el anexo I. A estos efectos, se considerará lugar de trabajo el que conste en el censo de empresarios, profesionales y retenedores o cualquier otro registro oficial; o, en su caso, en la autorización municipal, que deberá ser previa al 25 de julio de 2026, para la realización de la venta no sedentaria de carácter periódico.

2. Serán beneficiarias de la ayuda por expediente de regulación temporal de empleo las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión de contrato o reducción de jornada por causa de fuerza mayor o causa directamente vinculada al incendio, así como las personas trabajadoras por cuenta ajena que tengan reconocido por el Servicio Público de Empleo Estatal el derecho a la prestación extraordinaria prevista para las personas afectadas por el incendio forestal declarado el 25 de julio de 2026, en los términos que se determinen por el órgano gestor competente.

3. Las personas y entidades beneficiarias deberán ejercer de forma efectiva la actividad económica en el municipio afectado en la fecha del incendio o, en el caso de personas trabajadoras, deberán estar vinculadas laboralmente con una empresa o centro de trabajo afectado.

4. No podrán obtener la condición de beneficiarias las entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones previstas en la normativa general de subvenciones.

Decimoséptimo. Cuantía de la línea «Reactivación económica»

1. Las ayudas se fijan en las siguientes cuantías:

a) Por persona trabajadora autónoma o comercio minorista afectado: 1.000 euros.

b) Por persona trabajadora afectada por expediente de regulación temporal de empleo, así como por persona trabajadora beneficiaria de la prestación extraordinaria reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal con motivo del incendio forestal: una ayuda de 360 euros, por una sola vez, como complemento autonómico a la prestación o subsidio por desempleo reconocido por el Servicio Público de Empleo Estatal como consecuencia del expediente de regulación temporal de empleo o de la prestación extraordinaria vinculada directamente al incendio.

c) Por vehículo vinculado a la actividad económica: la cuantía prevista en el anexo II.

2. Las ayudas previstas en este artículo serán compatibles entre sí cuando respondan a conceptos subvencionables distintos y se cumplan separadamente los requisitos exigidos para cada una de ellas. No obstante, una misma persona no podrá percibir simultáneamente, por la misma actividad o por el mismo periodo de afectación, la ayuda prevista en la letra a) y la ayuda prevista en la letra b).

La ayuda por vehículo vinculado a la actividad económica prevista en la letra c) será compatible con las restantes ayudas de este artículo, sin que en ningún caso se pueda percibir más de una ayuda por vehículo de las reguladas en el presente decreto.

Decimoctavo. Instrumentos financieros del Institut Valencià de Finances para empresas e industrias

1. La Generalitat promoverá, a través del Institut Valencià de Finances, la articulación de instrumentos financieros específicos destinados a empresas e industrias afectadas por el incendio, por un importe global máximo de 50.00.000 de euros.

2. Dichos instrumentos se regirán por su normativa específica, por el correspondiente instrumento jurídico de aprobación y, cuando proceda, por la normativa aplicable en materia de ayudas públicas.

CAPÍTULO IV
Línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales»

Decimonoveno. Objeto de la línea de «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales»

1. Las ayudas de la línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales» tienen por objeto compensar los daños y gastos extraordinarios soportados por explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales como consecuencia directa del incendio, en los términos previstos en este capítulo.

2. En el ámbito agrícola, serán subvencionables, entre otros, los siguientes conceptos:

a) Daños en cultivos, plantaciones, cosechas, sistemas de riego, balsas, conducciones, cabezales de riego y otros elementos productivos directamente vinculados a la explotación.

b) Daños en equipamiento agrario vinculado a la explotación.

3. En el ámbito ganadero, serán subvencionables, entre otros, los siguientes conceptos:

a) Daños en equipamiento ganadero, establos, apriscos, corrales, vallados, abrevaderos, comederos y demás elementos afectos a la explotación.

b) La reposición de animales muertos por el incendio

c) Reposición de material básico indispensable para el manejo, alimentación o protección del ganado.

d) Reparación urgente de cerramientos, conducciones de agua u otros elementos necesarios para garantizar la seguridad y bienestar animal.

4. En el ámbito forestal, serán subvencionables los daños sufridos en masas forestales gestionados a través de instrumento técnico de gestión forestal aprobado y en vigor.

Vigésimo. Personas y entidades beneficiarias de la línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales»

1. Serán beneficiarias de las ayudas de la línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas, y forestales» las personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles, explotaciones de titularidad compartida y demás entidades sin personalidad jurídica que sean titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas afectadas por el incendio. En el caso de explotaciones forestales, serán beneficiarias las personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles, explotaciones de titularidad compartida y demás entidades sin personalidad jurídica que sean titulares de derechos de propiedad o de uso y disfrute de terrenos forestales que cuenten con un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y en vigor en la Comunitat Valenciana.

2. Las explotaciones deberán estar ubicadas en los municipios afectados o haber sufrido daños o gastos extraordinarios directamente vinculados al incendio.

3. Las explotaciones deberán estar inscritas en los registros administrativos sectoriales que resulten exigibles, incluidos el Registro de Explotaciones Agrícolas, el Registro de Explotaciones Ganaderas u otros registros equivalentes.

Vigésimo primero. Cuantía de la línea «Ayuda a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales»

1. El importe de las ayudas será el siguiente:

a) Ganadería/Viveros: 15.000 euros por explotación. En el caso de ayuda ganadera se adicionará un importe por cada cabeza de ganado perdida:

i. Ovino-caprino: 150 euros por cabeza.

ii. Porcino: 180 euros por cabeza.

iii. Bovino/equino: 1.000 euros por cabeza.

iv. Avícola: 6 euros por cabeza.

v. Apicultura: 150 euros por colmena.

b) Daños agrícolas en regadío/viveros: 6.000 euros por hectárea afectada.

c) Daños agrícolas en secano: 4.000 euros por hectárea afectada.

d) Daños en equipamiento agrario vinculado a la explotación, incluidas casetas de aperos: 1.500 euros por explotación.

e) Daños en terrenos forestales que dispongan de instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente, con aprovechamiento suberícola previsto en su plan especial: 1.500 euros por hectárea de superficie de aprovechamiento suberícola afectada, con el límite del ingreso previsto para dicho aprovechamiento durante la vigencia del plan especial.

f) Daños en terrenos forestales que dispongan de instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente, con aprovechamientos forestales previstos en su plan especial distintos del suberícola: 1.000 euros por hectárea de superficie de aprovechamiento afectada, con el límite del ingreso previsto para el correspondiente aprovechamiento durante la vigencia del plan especial.

g) Daños en terrenos forestales que dispongan de instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente sin aprovechamientos forestales previstos en su plan especial: 500 euros por hectárea afectada.

2. Los valores por hectárea afectada se entenderán referidos en su correspondiente proporción por metro cuadrado.

3. Las ayudas previstas en este artículo serán compatibles entre sí cuando respondan a conceptos de daño distintos, se refieran a bienes, superficies, animales, equipamientos o aprovechamientos diferenciados y no se produzca doble financiación del mismo daño.

En particular:

a) La ayuda ganadera por explotación será compatible con los importes adicionales por cabeza de ganado perdida, siempre dentro del daño efectivamente acreditado.

b) Las ayudas por daños agrícolas en regadío y por daños agrícolas en secano serán incompatibles entre sí respecto de una misma superficie, sin perjuicio de que puedan reconocerse ambas cuando afecten a superficies distintas de una misma explotación.

c) La ayuda por equipamiento agrario vinculado a la explotación será compatible con las ayudas por daños agrícolas o ganaderos, siempre que responda a daños distintos.

d) Las ayudas por explotaciones forestales con aprovechamiento suberícola planificado y por el resto de explotaciones forestales o aprovechamientos forestales planificados serán incompatibles entre sí respecto de una misma superficie. Cuando concurran varios aprovechamientos sobre una misma superficie, se aplicará la ayuda correspondiente al aprovechamiento principal acreditado.

CAPÍTULO V
Procedimiento común de concesión

Vigésimo segundo. Plazo de presentación de solicitudes

1. El plazo de presentación de solicitudes será de tres meses a contar desde el día 10 de agosto de 2026.

2. Mediante la resolución de la persona titular del departamento competente por razón de la materia podrá ampliarse el plazo de presentación de solicitudes cuando la evolución de la emergencia, la dificultad de acreditación de los daños o el interés público lo aconsejen.

Vigésimo tercero. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes se presentarán preferentemente de manera electrónica a través de la sede electrónica de la Generalitat, mediante los procedimientos que se habiliten al efecto para cada línea o concepto de ayuda.

2. Las personas físicas que no dispongan de medios electrónicos podrán presentar sus solicitudes de manera presencial en:

– Las oficinas de asistencia en materia de registros de los respectivos ayuntamientos incluidos en el anexo I, en las que serán atendidas por personal funcionario habilitado.

– Las Oficinas PROP, con asistencia de personal funcionario habilitado, sitas en:

– Av. Hermanos Bou, 47, 12003 Castellón de la Plana.

– C/ Gregorio Gea, 27, 46009 València.

– C/ de la Democracia, 77, Ciudad Administrativa Nou d'Octubre - edificio A. 46018 València.

– Las siguientes direcciones territoriales, con asistencia de personal funcionario habilitado, sitas en:

– Pl. Juez Borrul, 10, 12003 Castellón de la Plana.

– C/ Gregorio Gea, 27, 46009 València.

– Así como en el resto de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Vigésimo cuarto. Documentación

1. Documentación general Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación, sin perjuicio de la documentación específica para cada tipo de ayudas:

a) Datos identificativos de la persona o entidad solicitante y, en su caso, acreditación de la representación.

.b) Declaración responsable de la persona o entidad solicitante en la que manifieste que cumple los requisitos exigidos para obtener la condición de beneficiaria, describa los daños, gastos o perjuicios sufridos como consecuencia directa del incendio y haga constar las ayudas, ingresos, recursos o indemnizaciones solicitadas u obtenidas para la misma finalidad, incluidas las indemnizaciones de seguros.

c) Datos bancarios de la cuenta en la que deba realizarse el pago, cuando no consten ya en la Generalitat o deban ser modificados.

d) Certificación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración del Estado y con la Generalitat, así como de las obligaciones frente a la Seguridad Social, salvo que la persona o entidad solicitante autorice o no se oponga a su consulta por la Generalitat.

2. Documentación específica para vivienda, enseres y alquiler por realojo.

a) En el caso de daños en vivienda:

– Informe o certificación de la Secretaría del ayuntamiento respectivo en el que conste que la vivienda se encuentra en zona afectada por el incendio, tipología del daño producido (total, estructural, no estructural) y que existe relación directa entre dicho daño y el incendio.

– Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda afectada o, en su defecto, cualquier documento suficiente que acredite la condición de posible beneficiario en relación con la vivienda afectada.

b) Se consultará el Padrón municipal para acreditar, en su caso, el carácter habitual de la vivienda. En caso de que la persona interesada ejercite su derecho de oposición a dicha consulta, deberá aportar certificado del padrón correspondiente.

c) En el caso de enseres domésticos y bienes de primera necesidad:

– declaración responsable de la persona solicitante en la que se identifiquen los bienes afectados, se describa el daño sufrido y se manifieste su vinculación con la vivienda afectada por el incendio.

– Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda afectada o, en su defecto, cualquier documento suficiente que acredite la condición de posible beneficiario en relación con la vivienda afectada.

d) En el caso de solicitud de ayuda de alquiler por realojo:

– Declaración responsable de la persona solicitante de que no dispone de otra vivienda adecuada, disponible y habitable para atender su necesidad de alojamiento o, en su caso, de que la segunda residencia de la que pudiera disponer se encuentra a más de 30 kilómetros de la vivienda siniestrada.

– Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda afectada o, en su defecto, cualquier documento suficiente que acredite la condición de posible beneficiario en relación con la vivienda afectada.

– Contrato de arrendamiento de la vivienda destinada al realojo y documentación acreditativa de la renta pactada y, cuando proceda, de las mensualidades efectivamente satisfechas.

3. Documentación específica para vehículos.

Se consultará el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico. En caso de que la persona interesada ejercite su derecho de oposición a dicha consulta, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la titularidad o uso legítimo del vehículo.

b) Ficha técnica o permiso de circulación, identificación del vehículo y documentación acreditativa de su tipología conforme al anexo II.

c) Baja temporal del vehículo tramitada por la Dirección General de Tráfico.

4. Documentación específica para reactivación económica.

a) La Administración consultará la inscripción en los registros administrativos sectoriales exigibles.

b) Formulario de datos donde se incluirá:

– La declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo decimosexto del presente decreto.

– No estar incursa en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario, establecidas en el artículo 13 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, salvo lo dispuesto en las letras e) y g) de su apartado 2.

– En su caso, condición de mutualista.

– En su caso, desarrollo de venta no sedentaria de carácter periódico en alguna de las zonas afectadas.

– No haber recibido ayudas *de minimis* que, sumadas a la regulada en este decreto, excedan los límites establecidos en el reglamento *de minimis* que resulte de aplicación.

– Datos de domiciliación bancaria: en caso de nuevo perceptor o de nueva cuenta bancaria, deberá comunicarla previamente a través del procedimiento telemático PROPER: Procedimiento para tramitar las altas, modificaciones y bajas de las domiciliaciones bancarias (domiciliación bancaria). Trámite automatizado. - GVA.ES - Generalitat Valenciana.

En la solicitud deberá constar la autorización expresa para que Labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación recabe, a través de la Plataforma Autonómica de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto, o directamente de la Seguridad Social, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Agencia Tributaria Valenciana, las entidades locales, las mutualidades o cualquier otro organismo, según corresponda, la información relativa a:

a) Identidad de la persona física solicitante y, en su caso, de su representante.

b) Vida laboral y códigos de cuenta de cotización.

c) Lugar de trabajo.

d) Situación en el IAE

e) Condición de mutualista.

f) Autorización de venta no sedentaria de carácter periódico.

5. Documentación específica agrícola, ganadera y forestal.

a) La Administración consultará la inscripción en los registros administrativos sectoriales exigibles, incluidos el Registro de Explotaciones Agrícolas, el Registro de Explotaciones Ganaderas u otros registros equivalentes. En caso de que la persona interesada ejercite su derecho de oposición a dicha consulta, deberá aportar la documentación acreditativa de inscripción.

b) Certificación de la Secretaría del ayuntamiento respectivo en la que conste que la parcela, explotación, cultivo, aprovechamiento o bien afectado se encuentra en zona afectada por el incendio, con identificación de la referencia catastral, superficie afectada y existencia efectiva del daño alegado.

c) En el caso de ayuda por equipamiento agrario vinculado a la explotación, declaración responsable de la persona o entidad solicitante en la que se identifique el equipamiento afectado, se describa el daño sufrido y se manifieste su vinculación con la explotación agraria afectada por el incendio.

d) En el caso de daños ganaderos, declaración responsable de la persona o entidad solicitante en la que se identifique la explotación ganadera afectada, se relacionen los animales perdidos, se indique su especie y número, y se describa la relación directa de la pérdida con el incendio.

e) En el caso de explotaciones forestales: Referencia del instrumento técnico de gestión forestal y certificado de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo en la que conste que la explotación o superficie forestal afectada se encuentra en zona afectada por el incendio, con identificación de las parcelas.

6. La certificación de la Secretaría municipal prevista en este artículo podrá emitirse de forma individual o mediante relación colectiva de personas, bienes, parcelas, explotaciones o inmuebles afectados.

7. Cuando la documentación no pueda aportarse por causa directamente relacionada con el incendio, podrá admitirse declaración responsable de la persona solicitante, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores del órgano gestor y de la obligación de aportar la documentación acreditativa cuando sea requerida.

Vigésimo quinto. Subsanación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la solicitud no reúne los requisitos exigidos o no se acompaña la documentación preceptiva, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos correspondientes, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Vigésimo sexto. Centros instructores y gestores

1. La instrucción, tramitación y gestión de las ayudas corresponderá a los centros directivos, entidades u organismos que se indican a continuación, en función de la línea o concepto subvencionable:

a) Ayudas de primera necesidad: Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

b) Ayudas por vivienda y realojo de vivienda habitual: centro directivo competente en materia de vivienda.

c) Ayudas a personas trabajadoras autónomas: Labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación.

d) Ayudas al comercio minorista: el centro directivo competente en materia de comercio.

e) Ayudas por vehículos de uso particular, vehículos agrícolas y vehículos vinculados a empresas o actividades económicas: la subsecretaría de la conselleria competente en materia de hacienda.

f) Ayudas a personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo o beneficiarias de la prestación extraordinaria reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal: dirección general competente en materia de trabajo.

g) Ayudas agrícolas y ganaderas, incluido el equipamiento agrario vinculado a la explotación: dirección general competente en materia de agricultura.

h) Ayudas a explotaciones forestales: dirección general competente en materia forestal.

2. Los centros gestores podrán solicitar a los ayuntamientos afectados, diputaciones provinciales, servicios de emergencias, servicios técnicos, oficinas comarcales agrarias, cámaras de comercio, organizaciones profesionales, entidades aseguradoras y demás entidades públicas o privadas la información necesaria para verificar la realidad de los daños, su relación directa con el incendio y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Los departamentos y entidades públicas competentes deberán facilitar a los centros gestores la información, informes, certificaciones, datos y asistencia técnica que resulten necesarios para la adecuada tramitación, resolución, pago, justificación y control de las ayudas.

4. La colaboración prevista en este artículo no alterará la titularidad de las competencias sectoriales de los departamentos afectados.

Vigésimo séptimo. Órganos competentes para la concesión

1. La concesión de las ayudas corresponderá al órgano gestor competente para cada línea o concepto subvencionable, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

2. La resolución será motivada y contra la misma pondrá interponerse los recursos procedentes de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El plazo máximo para resolver y publicar o notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

4. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, las personas solicitantes podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con el artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Vigésimo octavo. Criterios de otorgamiento

1. Las ayudas se concederán de forma directa a las personas y entidades solicitantes que reúnan los requisitos previstos en este decreto, hasta el agotamiento del crédito disponible.

2. Cuando el crédito disponible no fuera suficiente para atender todas las solicitudes que reúnan los requisitos, se atenderá al orden de presentación de solicitudes.

3. Si se desestimaran solicitudes por falta de crédito y, con posterioridad, se incrementaran los créditos destinados a financiar estas ayudas o se liberara parte del crédito inicialmente disponible, podrá proponerse la concesión de ayudas a las solicitudes desestimadas por falta de crédito que reúnan los requisitos exigidos.

Vigésimo noveno. Forma de pago

1. Las ayudas se abonarán mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por la persona o entidad beneficiaria.

2. El pago se realizará previa acreditación de los daños o gastos subvencionables, mediante la documentación prevista en este decreto y en las resoluciones de desarrollo.

3. En el caso de las ayudas de alquiler por realojo, se pagará a la persona beneficiaria de la ayuda el importe de las mensualidades justificadas con la solicitud en el momento de la concesión mediante transferencia a la cuenta bancaria designada por esta.

El resto de la subvención se abonará trimestralmente a la persona beneficiaria, previa presentación por su parte de los justificantes de pago mediante transferencia bancaria realizadas en favor del arrendador, en las que consten los datos identificativos de este y la mensualidad a la que corresponden.

CAPÍTULO VI
Justificación, compatibilidad, coordinación y transparencia

Trigésimo. Justificación y control

1. Las personas y entidades beneficiarias deberán justificar la realidad del daño, gasto o perjuicio subvencionado, así como su relación directa con el incendio.

2. Los órganos gestores efectuarán un control del 100 % de las ayudas concedidas, que consistirá en la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos, la acreditación de los daños y la adecuación de la ayuda concedida.

3. Los órganos gestores podrán realizar cuantas comprobaciones, inspecciones técnicas y administrativas consideren necesarias para confirmar la correcta aplicación de las ayudas.

4. Las personas y entidades beneficiarias estarán obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por la Generalitat, la Intervención General, la Sindicatura de Comptes, el Tribunal de Cuentas u otros órganos de control.

Trigésimo primero. Compatibilidad de las ayudas

1. Las ayudas reguladas en este decreto serán compatibles con otras ayudas, ingresos, recursos o indemnizaciones procedentes de cualesquiera administraciones públicas, entidades públicas o privadas, seguros u otros terceros, siempre que el importe conjunto no supere el coste del daño, gasto o perjuicio subvencionado.

2. La compatibilidad con indemnizaciones de seguros se entenderá limitada al importe máximo del daño producido, de forma que la suma de la ayuda pública y de la indemnización aseguradora no pueda superar el valor del daño, gasto o perjuicio acreditado.

3. Las personas y entidades beneficiarias deberán comunicar de manera inmediata la obtención de cualquier ayuda, subvención, ingreso o indemnización concedida para la misma finalidad.

4. Cuando el importe conjunto de ayudas, indemnizaciones o ingresos supere el coste del daño, gasto o perjuicio acreditado, procederá la minoración de la ayuda concedida o, en su caso, el reintegro del exceso percibido.

5. Lo previsto en este decreto se entiende sin perjuicio de los beneficios fiscales que, en su caso, pudieran aprobarse por la Generalitat o resultar aplicables conforme a la normativa vigente.

Trigésimo segundo. Minoración, anulación y reintegro

1. Procederá la minoración, anulación o reintegro total o parcial de la ayuda cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos exigidos, la inexistencia o insuficiente acreditación del daño, gasto o perjuicio subvencionado, la falta de relación directa con el incendio, la ocultación de otras ayudas o indemnizaciones, o cualquier otra causa prevista en la normativa general de subvenciones.

2. En estos casos se incoará el oportuno expediente, con audiencia previa de la persona interesada, que será resuelto por el órgano concedente.

3. Las cantidades reintegrables tendrán la consideración de ingresos de derecho público y devengarán los intereses de demora que correspondan.

Trigésimo tercero. Coordinación con otras administraciones

1. La Generalitat llevará a cabo las actuaciones previstas en este decreto en coordinación con los ayuntamientos afectados, las diputaciones provinciales, la Administración General del Estado y cualesquiera otras administraciones públicas que puedan adoptar medidas para la recuperación de las zonas afectadas.

2. Los órganos gestores podrán solicitar a los ayuntamientos afectados, servicios de emergencias, servicios técnicos, oficinas comarcales agrarias, cámaras de comercio, asociaciones empresariales, organizaciones profesionales agrarias y demás entidades públicas o privadas la información necesaria para la tramitación y comprobación de las ayudas.

Trigésimo cuarto. Tratamiento de datos personales

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Los datos personales que trate la Administración en ejecución de la presente norma serán utilizados con las finalidades y los límites previstos en ésta

3. Tendrán la condición de responsables del tratamiento los departamentos, entidades u organismos competentes para la gestión de cada línea o concepto de ayuda.

4. Las finalidades del tratamiento serán la concesión directa, gestión, control, justificación, pago y, en su caso, reintegro de las ayudas reguladas en este decreto.

5. La base jurídica del tratamiento será el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Generalitat, conforme al artículo 6.1.c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679.

6. Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas se realizarán con fundamento en las normas con rango de ley aplicables.

A tal efecto, la Administración de la Generalitat y centros directivos, entidades u organismos en el ejercicio de potestades administrativas podrán consultar, recabar y verificar datos y documentos de identificación, catastro, residencia, histórico y convivencia, vehículos, registros civiles, empleo, seguridad social, carácter tributario (de acuerdo con el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria) y circunstancias sociales y económicas; así como cualquier otro dato o documento que resulte necesario para gestionar las ayudas y procedimientos aprobados con la finalidad de paliar las pérdidas ocasionadas por los incendios.

A estos efectos, se establecerán las debidas garantías jurídicas y de seguridad en materia de protección de datos, prestándose especial atención a los principios de minimización, limitación de la finalidad y seguridad de los tratamientos

En caso de que la persona interesada ejercite su derecho de oposición a dichas consultas o, en su caso, no autorice, deberá aportar la documentación acreditativa de lo declarado.

7. En el diseño de los formularios de solicitud y aportación documental y en las publicaciones (en diarios oficiales, Portal de Transparencia, etc.) y demás actos administrativos deberán tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización y a la obligación de informar a los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 13 y 14 del Reglamento General de Protección de Datos

8. Las personas interesadas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, de forma presencial o telemática, de conformidad con lo previsto en el siguiente enlace: sede.gva.es/es/proc19970.

9. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, si la persona interesada entiende vulnerado su derecho a la protección de datos puede reclamar ante la Delegación de Protección de Datos de forma presencial o telemática de conformidad con lo previsto en el siguiente enlace: sede.gva.es/es/proc22094; esto, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Trigésimo quinto. Transparencia, suministro de información y datos abiertos

1. En cumplimiento de la normativa de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las personas y entidades beneficiarias deberán suministrar a la entidad concedente, previo requerimiento, la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

2. La publicación de información relativa a las ayudas respetará la normativa de protección de datos personales y, cuando proceda, se realizará previa anonimización de los datos de carácter personal.

3. Los nuevos conjuntos de datos generados como consecuencia de la tramitación y concesión de las ayudas se dispondrán, siempre que sea posible, como datos abiertos.

CAPÍTULO VII
Disposiciones finales

Trigésimo sexto. Habilitación para el desarrollo

Se habilita a las personas titulares de los departamentos competentes en materia de emergencias, vivienda, agricultura, ganadería, forestal, economía, empresa, trabajo, hacienda y sector público para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Trigésimo séptimo. Efectos

El presente decreto producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente un recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación, de acuerdo con los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con los artículos 10, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. En ningún caso podrán simultanearse ambos recursos.

València, 31 de julio de 2026

Juan Francisco Pérez Llorca
President de la Generalitat

Susana Camarero Benítez
Vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Iguadad

Vicente Martínez Mus
Vicepresidente tercero y conseller de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación

José Antonio Rovira Jover
Conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública

Miguel Barrachina Ros
Conseller de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca

Juan Carlos Valderrama Zurián
Conseller de Emergencias e Interior

María Ángela Cano García
Consellera de Industria, Turismo, Innovación y Comercio

ANEXO I

Relación de municipios afectados

Municipios con afección material directa por superficie quemada

La Vall d'Uixó
Betxí
Onda
La Vilavella
Artana
Eslida
Aín
Alcudia de Veo
Tales
Alfondeguilla
Nules
Chóvar

Municipios incluidos a efectos de la línea «Reactivación económica» por medidas de confinamiento o evacuación de la población

Sueras
Almedíjar
Azuébar
Villamalur
Torralba del Pinar
Ayódar
Fuentes de Ayódar

ANEXO II

Tipología de vehículos y cuantía de la ayuda

Tipología	*Cuantía*	*Tipología*	*Cuantía*
Ciclomotor	250 €	Vehículo mixto adaptable	2.000 €
motocicleta	750 €	Autocaravana MMA ≤ 3.500 kg.	5.000 €
Motocarro	750 €	Autocaravana MMA > 3.500 kg.	7.500 €
Automóvil de tres ruedas	750 €	Remolque y semirremolque 750 kg < MMA ≤ 3.500 kg	500 €
Turismo	2.000 €	Remolque y semirremolque 3.500 kg < MMA ≤ 10.000 kg	1.000 €
Turismo adaptado a personas con movilidad reducida	2.500 €	Remolque y semirremolque MMA > 10.000 kg	2.000 €
Autobús o autocar MMA ≤ 3.500 kg	7.500 €	Tractor agrícola	5.000 €
Autobús o autocar MMA > 3.500 kg	15.000 €	Motocultor	200 €
Autobús o autocar articulado	15.000 €	Portador	400 €
Autobús o autocar mixto	15.000 €	Tractocarro	1.200 €
Autobús o autocar de dos pisos	15.000 €	Remolque agrícola	800 €
Pick-up	2.000 €	Máquina agrícola automotriz	8.000 €
Camión MMA ≤ 3.500 kg	2.000 €	Máquina agrícola remolcada	2.000 €
Camión 3.500 kg < MMA ≤ 12.500 kg.	4.500 €	Tractor de obras	8.000 €
Camión MMA > 12.000 kg	9.000 €	Máquina de obras automotriz	8.000 €
Tractocamión	9.000 €	Máquina de obras remolcada	2.500 €
Furgón/furgoneta MMA ≤ 3.500 kg.	2.000 €	Tractor de servicios	4.000 €
Furgón 3.500 kg < MMA ≤ 12.000 kg	3.000 €	Máquina de servicios automotriz	4.000 €
26 Furgón MMA > 12.000 kg	5.000 €	Máquina de servicios remolcada	2.000 €
30 Derivado de turismo	2.000 €	QUAD-ATV	400 €